



**SENTENCIA NUMERO:** (35) -----

---- Xicoténcatl, Tamaulipas, a (03) tres de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.-----

---- **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente familiar número **098/2020**, relativo a las **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA A FIN DE ACREDITAR NACIMIENTO**, promovidas por **BALVINA ORTÍZ ORTÍZ**, y-----

-----**R E S U L T A N D O** -----

-----**UNICO:** Por escrito recepcionado en este Tribunal en fecha trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020), compareció **BALVINA ORTÍZ ORTÍZ** promoviendo **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA A FIN DE ACREDITAR NACIMIENTO**, fundando su petición en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso.-----

----- En fecha trece (3) tres de junio del dos mil veinte, (2020), se admitió a trámite su petición en la vía y forma legal propuesta, señalándose fecha para desahogo de prueba testimonial y ordenándose vista a la Representación Social Adscrita, misma que fue desahogada dentro del término legal, según consta a foja diecinueve (19) y veinte (20) del presente juicio, y en fecha doce (12) de febrero del año en curso, se recepcionó la prueba testimonial a cargo de **ESTEBAN SALINAS y AMPARO ORTÍZ SALINAS**, con el resultado que aparece en la videoconferencia llevada a cabo en la plataforma electrónica zoom, por lo que, en fecha diecisiete (17) de febrero del año en curso, quedó el presente juicio en estado de dictarse sentencia la cual, se pronuncia al tenor de los siguientes:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

---- **PRIMERO:** Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial Del Estado, es competente para conocer y, en caso, dirimir

la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso b); 41 y 47 fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, Fracciones I , 185, y 195 Fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- El Artículo 866 del Código Procesal Civil para el Estado de Tamaulipas, dispone que: *“Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas”*.-----

----- El artículo 32 del Código Civil dice: *- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil, ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.* Tenemos que el artículo 38 del Código Civil refiere: *"Las actas del Registro Civil contendrán los datos que señale este Código y sólo podrán asentarse en las formas especiales que el reglamento respectivo establezca. Con dichas formas se integrarán siete libros por duplicado"*. Así mismo el artículo 59 de dicho ordenamiento legal el cual prevé los requisitos que debe de contener toda acta de nacimiento establece que: *"El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas, contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellido que le corresponda sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de si es presentado vivo o muerto según el certificado de nacimiento, contendrá, además, el nombre, edad, domicilio*



*y nacionalidad de los padres, de los abuelos paternos y maternos, así como de los testigos..."-----*

---- En tanto que el artículo 268 de dicho ordenamiento legal establece que: *"La ley no reconoce más parentesco que el de consanguinidad, el de afinidad y el civil; artículo 269.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".-----*

---- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles establece que: *"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos".-----*

---- **SEGUNDO:** - Bajo el marco legal que antecede y analizados que han sido los medios de prueba y convicción que la parte actora allegara al presente juicio, tenemos que la misma fundo su dicho en los siguientes hechos:-----

*"...1.- La suscrita, nació el día 31, del mes de marzo, del año 1971, en el Ejido La Esperanza. del Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, siendo hija natural de mi señora madre , de nombre AMPARO ORTÍZ SALINAS, hecho que se acreditara con los documentos y demás medios de prueba que en el momento procesal oportuno se desahoguen. II.- En fechas 23, de enero de 1990, y 26 de marzo de 1991 nacieron mis hijos de nombres NANCY IRASEMA Y VICTOR HUGO de apellidos GUDIÑO ORTÍZ, respectivamente, quienes son ya mayores de edad, lo que se acredita con las certificaciones de las actas de nacimiento, que al efecto se anexan y en las cuales se asentó el nombre de la suscrita.- III.- Es el caso, que mi señora madre no pudo registrarme en la fecha en que nací, desconociendo las causas o motivos por el cual no se me registró en aquel entonces, sin embargo, siempre he utilizado el nombre y apellidos que en la actualidad utilizó, en todos mis actos jurídicos, sociales y familiares, por lo que para acreditar mi identidad, y adecuar mi situación de hecho a la realidad jurídica y social actual, es por lo que me veo en la necesidad de promover en la vía y forma que lo hago, a efecto de que esa H. Autoridad Jusridiccional, declare que la hoy promovente, nació el día 31, de marzo del año 1971, en el Ejido La Esperanza, del Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas,*

*como hija natural de mi señora madre AMPARO ORTIZ SALINAS, y se ordene la inscripción de la sentencia que se dicte, ante la Oficialía del registro Civil que corresponda, extendiéndome la respectiva acta de inscripción de sentencia, para que la identidad y personalidad de la suscrita, esté acorde a la realidad jurídica y social de la actualidad...”*

---- Por lo anterior en fecha (12) de febrero del año en curso, tuvo verificativo el desahogo de la prueba testimonial a cargo de **ESTEBAN SALINAS y AMPARO ORTIZ SALINAS**, quienes manifestaron entre otras cosas que si conocen a **BALBINA ORTÍZ ORTÍZ**, que saben y les consta que nació el día (31) treinta y uno de marzo del año (1971) mil novecientos setenta y uno, así como también que vive en el Poblado la Esperanza del Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, que es hija de **ESTEBAN SALINAS y AMPARO ORTÍZ SALINAS**, y que la conocen desde que eran niños, y que al dar la razón de su dicho manifestaron que lo declarado lo saben, por que **AMPARO ORTIZ SALINAS**, es la madre de la promovente en tanto que **APOLINAR ORTIZ SALINAS**, es el tío de esta, medio de prueba anterior que toda vez que reúne todos y cada uno de los requisitos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles, ya que dichos testigos son personas adultas, dignas de fé, que ambos coincidieron en los hechos substanciales, sin que obre evidencia alguna que los referidos testigos fueron obligados a declarar por fuerza, miedo error o soborno, razón por la cual esta autoridad a dicha prueba testimonial le confiere valor probatorio eficaz conforme lo previsto en el citado numeral.-----

----Por lo que en este contexto y de conformidad con el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, en fecha doce (12) doce de febrero del (2021) dos mil veintiuno, fuera presentada esta prueba testimonial, a juicio del que esto resuelve, es de concluir que dicha demandante sí acreditó en forma fehaciente los hechos constitutivos de su acción, tal y



como lo exige el artículo 273 de dicho ordenamiento legal, ya que la parte actora no acreditó la totalidad de los hechos en que sustentara su demanda, ya que con la prueba testimonial ofrecida misma que se ha analizado y valorado con antelación, ya que acredito el hecho numero uno de su escrito de demanda, en el sentido de que nació el día (31) treinta y uno de marzo del año (1971) mil novecientos setenta y uno, en el Poblado la Esperanza del Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, siendo sus padres **ESTEBAN SALINAS y AMPARO ORTÍZ SALINAS**.-----

---- De igual forma con las documentales publicas consistentes en las actas de nacimiento de sus hijos de nombre **NANCY IRASEMA y VICTOR HUGO** de apellidos **GUDINO ORTÍZ**, documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno conforme la fracción IV del artículo 325 en correlación con el 397 del Código de Procedimientos Civiles, y con las cuales se acredita el hecho numero dos de su demanda, en el sentido de que en fecha (23) veintitrés de enero de (1990) mil novecientos noventa y (26) veintiséis de marzo de (1991) mil novecientos noventa y uno procreo a sus hijos **NANCY IRASEMA y VICTOR HUGO** ambos de apellidos **GUDINO ORTÍZ**.-----

---- Ahora bien por cuanto hace al hecho numero tres, ello se acredita con la constancia de inexistencia de inscripción de nacimiento, expedida por el oficial del Registro Civil de esta localidad a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*, mediante dicho funcionario publico hace constar que en dicha Oficialía en los libros de registro de nacimiento de los año de 1970 a 1979, no se realizo registro del nacimiento de la referida promovente, documental esta a la cual se confiere valor probatorio pleno conforme la fracción IV del artículo 325 en correlación con el 397 del Código de Procedimientos Civiles, y con las cuales se acredita el hecho numero tres de su demanda.-----

---- Por lo que, bajo los argumentos lógico jurídicos plasmados con antelación, a juicio del que esto resuelve la parte actora si acreditó los extremos constitutivos de las presentes diligencias, en consecuencia se declaran procedentes las mismas, promovidas por la **BALVINA ORTÍZ ORTÍZ**.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 40, 52, 55, 63, 68, 105, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 172, 182, 185, 866, 867, 868, 870, 873, 874 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es de resolver se:-----

----- **RESUELVE** -----

----**PRIMERO**:- Con los elementos de prueba y convicción ofrecidos por la promovente, a juicio de quien esto resuelve, sí acreditó en forma indubitable los hechos constitutivos de su acción.-----

---- **SEGUNDO**:- En consecuencia se declara que han procedido las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a fin de acreditar hechos Relativos al nacimiento, promovidas por la C. **BALVINA ORTÍZ ORTÍZ**, en consecuencia.-----

---- **TERCERO**:- Se declara, salvo prueba en contrario que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* es de nacionalidad mexicana y nació el día el día (31) treinta y uno de marzo del año (1971) mil novecientos setenta y uno, en el Poblado la Esperanza del Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, siendo sus padres **ESTEBAN SALINAS y AMPARO ORTÍZ SALINAS**.-----

---- **CUARTO**:- Una vez que sea debidamente notificada la parte actora, expídasele Oficio dirigido al Oficial del Registro Civil de ésta ciudad, juntamente con copias certificadas de la presente resolución, a fin de que proceda a realizar la inscripción correspondiente en los libros respectivos, lo anterior previo pago de derechos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

----- **QUINTO.**- Notifíquese a la parte actora que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 15/2020 EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.**- Así lo acordó y firma el Licenciado **JOSÉ MIGUEL MORENO CASTILLO**, Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado **JULIO CESAR HERRERA PAZ**, Secretario de Acuerdos Civil, quien da fe de lo actuado.- **DOY FE.**-----

Juez Mixto de Primera Instancia del  
Octavo Distrito Judicial en el Estado

**LIC. JOSE MIGUEL MORENO CASTILLO**

Secretario de Acuerdos

**LIC. JULIO CESAR HERRERA PAZ**

--- En la misma fecha se publicó en lista.- **CONSTE.**-----

L`JMMC / L`JHP / CNM/GSG

*El Licenciado(a) CLEOTILDE NAVA MARTINEZ, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL OCTAVO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 3 DE MARZO DE 2021) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.